

giro, y las que en lo de adelante se establezcan, necesitan la licencia del ayuntamiento, que se refrendará anualmente, siendo condiciones de ellas que han de sujetarse á las reglas de policía respectiva y pagar la pensión que designa esta ley: la falta de licencia hace incurrir en una multa de cincuenta á cien pesos, á juicio del presidente de la corporación.

Art. 23. Cada fábrica pagará mensualmente la cuota que le corresponda como única, según la regla y escala siguiente:

Primera clase.....	\$ 30
Segunda „	25
Tercera „	15

Pertenecen á la primera clase las fábricas que tengan una ó mas calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta barriles por lo menos. A la segunda clase las que asimismo tengan capacidad para contener desde once hasta treinta y nueve barriles, y á la tercera las fábricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

Art. 24. Quedan libres del pago del derecho de patente y de cualquiera otro directo.

Art. 25. El gefe de la recaudación correspondiente nombrará peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario correspondiente.

CANALES.—CARRUAJES.—JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 26. Continúan desde 1.º de Mayo próximo las

siguientes contribuciones municipales con la modificación que ella espresa.

Art. 27. La de canales será la de tres reales mensuales por cada una de las de derrame.

Art. 28. La de carruajes de particulares será la de tres pesos mensuales por cada uno de los que posean, estén ó no en uso.

Art. 29. La de juegos permitidos será, sin variación, la siguiente:

Cada tiradero al blanco pagará un peso mensual.

Los billares se dividen en tres clases:

Los de primera clase pagarán cinco pesos mensuales por cada mesa; los de segunda cuatro pesos por cada mesa; y los de tercera tres pesos por cada mesa.

Son de primera clase los situados en las dos aceras de las siguientes calles y en los puntos comprendidos dentro de la demarcación que espresan; Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1.º de San Francisco, Cerca de idem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1.º de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo.

Son de segunda clase los situados en las dos aceras de las calles siguientes y en los puntos intermedios: Hospital Real siguiendo hasta las Vizcainas; desde este punto hasta San José de Gracia y esquina de Olmedo; desde ésta hasta los bajos de Balvanera y 2.º de la Merced; Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la 5.ª del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente de

Santo Domingo, los Sepulcros, Cerca de Santo Domingo, 1.^o y 2.^o de San Lorenzo, Concepcion, Rejas de idem, Puente de la Mariscalá y Puente de San Francisco.

Son de tercera clase todos los establecidos en la demarcacion no comprendida en las precedentes clases.

Los juegos de pelota, bolos ó bochas, cualesquiera que sea su ubicacion, pagarán dos pesos mensuales.

Art. 30. No podrán establecerse juegos permitidos ni continuar los establecidos, sin tener la patente expedida por el gobierno del Distrito, la cual no será expedida sin el aviso previo que se dará á la oficina exactora.

Art. 31. Las contribuciones de canales, carruajes y juegos permitidos, se pagarán por tercios adelantados en los primeros diez dias del tercio.

DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 32. Las diversiones públicas para verificarse y establecerse, necesitan la licencia del ayuntamiento; su falta hará incurrir al infractor en una multa de cincuenta á cien pesos, que le impondrá el presidente de la corporacion.

Art. 33. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal, por único derecho, las cuotas que á continuacion se designan.

Los teatros que dieren funciones ordinarias ó extraordinarias, ya por el año comun ó por otra época menor, pagarán por cada abono una cuota igual al arren-

damiento de un palco de los de primera clase: los que dieren solo funciones extraordinarias, bien por la tarde ó de noche, pagarán por cada una la mitad del valor de un palco de los de mejor clase. Por cada baile de máscara, en los teatros, se pagará una cantidad igual á la suma en que se arrienden cuatro palcos de los de mayor precio: para cada baile público de paga, que no sea de máscara, se enterará el importe de ocho entradas de primera clase.

Todas las demas diversiones públicas de cualquiera clase que haya en los teatros ó plazas, pagarán por cada funcion la mitad del precio de un palco ó lumbrera de los de mejor clase. Respecto de las que haya en locales que no tengan palcos ó lumbreras, la pension será el valor de cuatro entradas de las de mayor precio.

Cada funcion de toros pagará cien pesos.

Cada funcion de pelea de gallos pagará cincuenta pesos.

Art. 34. Es obligacion de todo empresario presentar á la oficina recaudadora correspondiente un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas ó convites que publicaren, donde consten los precios de entrada: la falta de cumplimiento hace causar una multa de dos á cincuenta pesos, á juicio del presidente de la corporacion.

Art. 35. De todas las licencias que se espidan para diversiones, dará parte diario la recaudacion respectiva al gobernador del Distrito, para los fines convenientes á la policia y seguridad.

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 36. Toda casa de empeño, para establecerse ó continuar en giro, necesita la licencia del gobernador del Distrito, que espedirá previo informe del regidor del cuartel respectivo, bajo condicion de pagar la contribucion que impone esta ley, y de sujetarse el causante á las disposiciones relativas. El que no ocurriere á sacar ó refrendar dicha licencia en todo el mes de Enero de cada año, incurrirá en la multa del duplo de la cuota fija del año.

Art. 37. Cada casa de empeño pagará al fondo municipal, por única contribucion, una fija, que exhibirá por años adelantados, al obtener ó refrendar en cada uno de ellos la licencia, y la otra proporcional á la renta que cada casa pague á su respectivo locador, que será de un diez por ciento de ésta, satisfecha por tercios vencidos. La cuota fija será de sesenta pesos anuales para las casas cuyo capital no llegue á quinientos pesos: de cien pesos al año para los que giren de quinientos á cinco mil pesos; y de ciento cincuenta al año, para las que giren mas de cinco mil pesos.

Art. 38. Respecto de la cuota proporcional á la renta que cada casa pague, quedan sujetos los causantes á las prevenciones relativas á la contribucion de profesiones, en los artículos 94 á 97 de la ley de 4 de Febrero de este año.

Art. 39. Los dueños de tiendas y cualquiera otra

clase de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán para la licencia respectiva, en los términos prevenidos en los artículos anteriores, pagando por ella la cuota correspondiente, sin perjuicio de las otras contribuciones impuestas por el giro principal y anexos que tengan las casas.

Art. 40. Los libros de las casas de empeño respectivos á este giro, ademas de ser sellados como todos los demas, tendrán certificadas y rubricadas todas sus fojas por el director de contribuciones.

Art. 41. Toca al gobierno del Distrito la vigilancia de las casas de empeño y el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas.

Art. 42. Por esta vez ocurrirán los causantes por sus licencias en todo el mes de Abril; y así ahora como cuando se abran de nuevo casas de empeño, al establecerse en el discurso del año, pagarán por la cuota fija en proporcion á los meses que falten de él.

Art. 43. La recaudacion de todos estos impuestos se hará por la direccion general de contribuciones, abonándosele el siete por ciento.

PROPIOS.

Art. 44. Constituyen los propios del ayuntamiento de México, el derecho esclusivo que tiene para establecer mercados, la pension de coches de providencia, el arrendamiento de locales de su pertenencia y el de las mercedes de agua, así como los censos y réditos de ca-

pitales, el fiel-contraste, las licencias de obras de fincas, los sellos del gobierno del Distrito, los derechos del registro civil, y los productos de los panteones y cementerios que no estén afectos á establecimientos de beneficencia pública.

Art. 45. El administrador principal hará la recaudación del producto de arrendamientos, por los recibos que mensualmente le entregue la administración de rentas del Distrito, la cual celebrará los contratos de locación.

Art. 46. La pensión de coches de providencia se hará al respecto de diez pesos mensuales por cada uno de los que pasen revista, y conforme á la noticia que de ellos muestre el regidor del ramo á la administración de rentas.

Art. 47. No podrán concurrir á los sitios públicos otros carruajes que no sean los comprendidos en la noticia de que habla el artículo anterior.

Art. 48. El importe del arrendamiento de los locales de propiedad del ayuntamiento, de las mercedes de agua, de los palcos del teatro y los censos y réditos de capitales, se recaudarán por la administración de rentas con presencia de los datos que hoy existen y de los que en lo sucesivo ministren los contratos que se celebren.

Art. 49. La oficina del fiel-contraste, continuará como hoy se halla, entendiéndose con la administración de rentas.

Art. 50. Los fondos de propios serán recaudados por la administración de rentas.

Art. 51. El producto de los sellos del Distrito se enterará mensualmente por la secretaría del gobierno del mismo á la administración de rentas.

Art. 52. Los jueces del registro civil harán también mensualmente el entero respectivo á la misma administración.

Art. 53. La administración recaudará asimismo los productos de los panteones y cementerios á que se refiere el art. 44 de este decreto.

Art. 54. En todas las poblaciones del Distrito que no pertenecen á la ciudad de México, se establecerán los mismos impuestos que los decretados por esta ley, reduciendo las cuotas el gobierno del Distrito de acuerdo con los ayuntamientos respectivos y en vista de los recursos de cada población.

Art. 55. Los reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento del presente decreto, serán espedidos por el gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 21 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores y Gobernación."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 21 de 1861.—*Zarco*.

—Sr.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores.*

Exmo. Sr.—La repugnancia de mi carácter á aceptar puestos públicos que no emanen directamente del pueblo; las dificultades inmensas de que se halla rodeada la cuestion financiera, y el estar nombrado diputado al congreso de la union, que debió instalarse hoy, y en cuyo seno deseo prestar mis servicios al país, me habian decidido á suplicar al Exmo. Sr. Presidente se dignase pensar en otra persona para el desempeño del ministerio de Hacienda á que ha tenido la bondad de llamarme.

El no haber tenido lugar la instalacion del congreso por falta de número para completar el *quorum*, la insistencia del Exmo. Sr. Presidente en su deseo de que preste mi cooperacion al gabinete, por creer que mis servicios son útiles á la República en los momentos actuales, y su conformidad en que mi permanencia en aquel sea muy provisional y solamente por el tiempo que trascurra hasta que se verifique la instalacion del congreso, han modificado mi determinacion, porque no seria patriótico insistir en una negativa absoluta que podria creerse procedia de origen diverso.

En consecuencia, y solo por dar al Exmo. Sr. Presidente una prueba de la voluntad que tengo para hacer toda clase de sacrificios en favor de la causa que representa, acepto el nombramiento que ha tenido la bondad de conferirme, bajo el concepto de que me separaré,

como ya he espresado, luego que se verifique la instalacion del congreso, tanto para poder cumplir por mi parte con el deber de incorporarme á la asamblea nacional, cuanto porque creo conveniente que el mismo Exmo. Sr. Presidente quede entonces en plena libertad para organizar un gabinete parlamentario.

Y al decirlo á V. E. en respuesta á su apreciable nota fecha 9 del actual, para que se sirva manifestarlo al Exmo. Sr. Presidente, tengo el honor de reiterarle las protestas de mi atenta consideracion y distinguido aprecio.

Dios y Libertad. México, Abril 21 de 1861.—*J. M. Mata.*—Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Seccion 2ª.—Circular.

Habiendo visto el Exmo. Sr. Presidente que en esa gefatura de hacienda no se ha dado cumplimiento á lo prevenido en el decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado y reglamento de 5 de Febrero del presente, haciendo á la junta calificadora de créditos contra el Supremo Gobierno la remision del 15 por ciento de lo que en dinero efectivo éntre en las arcas naciona-

les por redencion de capitales llamados del clero; se ha servido acordar se espida la presente circular, á fin de que en lo sucesivo se haga el envío con toda puntualidad, haciendo á V. responsable de cualquiera omision sobre el particular, porque en esto se interesa el buen nombre del Gobierno, puesto que aquel 15 por ciento es uno de los fondos que ha consignado á la espresada junta para el pago de los créditos que gravitan sobre él.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 21 de 1861.
—*Francisco P. Gochicoa*, oficial mayor.—Sr. jefe de hacienda del Estado de

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Seccion 5.^a—Circular.

Con fecha 16 del actual dice á esta secretaría el Exmo. Sr. ministro de Relaciones lo siguiente:

“Departamento de Gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino, que desea vivamente moralizar la administracion en todos sus ramos, no quiere que sean ocupados los empleos públicos por personas que se hayan hecho indignas de la confianza del Supremo Gobierno, por haber vituperado sus actos de una manera pública, y en términos que hirieron fuertemente su dignidad.—En tal virtud, S. E. me manda

prevenir á V. E. que inmediatamente proceda á hacer una averiguacion de los empleados que pueda haber en esa secretaría y que hayan firmado las protestas hechas contra las leyes de Reforma, el tratado Mac-Lane, ó cualquiera otro de los actos del Supremo Gobierno constitucional durante su residencia en Veracruz, y que los dichos empleados sean desde luego separados de los destinos que obtuvieren.”

Lo inserto á V. para su conocimiento, previniéndole dé aviso á este ministerio de su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México Abril 21 de 1861.
—*Francisco P. Gochicoa*.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores y Gobernacion.*

Circular.

Hoy ha tomado posesion de la cartera de Hacienda y Crédito Público el Exmo. Sr. D. José María Mata, prévia la promesa á que se refiere el art. 9.^o de la ley de 4 de Diciembre del año próximo pasado.

Comunicolo á V. para su conocimiento y demas fines, advirtiéndole que no se dá á reconocer la firma del Sr. Mata por estarlo ya con anterioridad.

Dios y Libertad. México, Abril 22 de 1861.—*Zarco*.
Sr.